



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, Cundinamarca, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Asunto a decidir:

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

La accionante:

Recurrió al trámite de la acción constitucional, Luz Marina Peralta Henao, identificada con la cédula de ciudadanía número 24718999, con domicilio en este municipio, quien afirmó bajo la gravedad de juramento no haber instaurado una acción de igual o similar estirpe por los mismos hechos.

Las accionadas:

La acción de tutela se instauró en contra de las empresas: Apoyo Laboral TS SAS, con NIT 900814587-1; y, Elite Flower Farmers SAS, con NIT 900412466-1.

Los derechos fundamentales presuntamente violados o amenazados:

Considera la accionante que con el comportamiento de las empresas accionadas, se le están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, estabilidad laboral, seguridad social, dignidad humana y vida.

Sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional:

Indicó la accionante que desde el 7 de octubre de 2016, venía suscribiendo contratos anuales de trabajo de obra o labor para la empresa Elite Flower Farmers SA, que al momento de su vinculación se encontraba apta para trabajar, y que el 7 de junio de 2019 sin que mediara justa causa fue notificada de la terminación del contrato.

Adujó que, a pesar que las empresas sabían de sus enfermedades, tratamientos médicos, incapacidades y edad optaron por terminar su contrato, vulnerando así sus derechos fundamentales.

Con fundamento en lo anterior, en forma literal, solicita: "Primera: Que se me amparen los derechos fundamentales constitucionales, y en consecuencia de las personas que se encuentran a su cargo; consistentes en la ESTABILIDAD LABORAL Y/U OCUPACIONAL REFORZADA, DERECHO AL MÍNIMO VITAL, DERECHO A LA FAMILIA, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, TRABAJO, DERECHOS DE LOS NIÑOS, VIDA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA; vulnerados por los accionados como consecuencia del despido sin justa causa efectuado por esta en contra del accionante, encontrándose dicho actuar como desajustado al orden constitucional y legal vigente. Segunda: Que como consecuencia de la declaración anterior, se determiné por su Despacho que el despido propiciado a LA SUSCRITA, es ilegal e ineficaz por cuanto no se solicitó permiso al inspector de trabajo conforme lo indica la sentencia de la Corte Constitucional No. C-200 del 15 de mayo de 2019 y tampoco se configuró una justa causa que así lo permitiera. Tercera: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada reintegrar A LA SUSCRITA en un término no superior a cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación del fallo, al cargo que venía



ocupando o a uno de igual o superior categoría y observando mi situación. Cuarta: Ordenar a la accionada se ABSTENGA de realizar actos de acoso laboral en contra del accionante una vez se produzca su reintegro. Quinta: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la accionada al pago en favor del accionante, de todos aquellos emolumentos salariales y prestaciones que hayan surgido durante el tiempo en que LA SUSCRITA he estado desempleada y que en virtud de ello ha dejado de percibir, a consecuencia del despido injusto y como si el mismo hubiere laborado para la sociedad aludida sin solución de continuidad. Sexta: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la accionada a pagar al accionante a título de indemnización, una suma dineraria equivalente a ciento ochenta (180) días del salario que devengaba, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Séptima: Que como consecuencia de lo anterior, y en virtud de los precitados fundamentos jurídicos, especialmente lo dispuesto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, se ordene a la accionada, pagar a mi mandante, una indemnización comprendida en los siguientes términos... Octava: Que se oficie a las autoridades del trabajo competentes a que haya lugar, dada la desatención que la accionada tuvo respecto del caso de la referencia, al despedirme sin justa causa, más aun cuando dado el grave estado salud y por ser sujeto de especial protección constitucional por mi edad y enfermedades que padezco."

Trámite procesal:

Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2019, se admitió la solicitud de tutela en contra de Apoyo Laboral TS SAS SAS y Elite Flowers Farmers SAS, requiriendo además a la EPS Convida, a las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez y a la ADRES para que dieran cuenta de **i.** La vigencia de incapacidades médicas o existencia de recomendaciones laborales a favor de Luz Marina Peralta Henao, y **ii.** La existencia de un registro de calificación de pérdida de capacidad laboral o de resolución de apelación, entre otras. Así, se les otorgó un término de dos días a tales entidades para que procedieran con lo de su cargo.

Finalmente, para determinar el perjuicio irremediable tímidamente aludido por la accionante, se instó a la misma para que en el mismo lapso, indicara: "**a.** Desarrolle el concepto de violación de los derechos que refiere le fueron quebrantados, esto es, estabilidad laboral y/o ocupacional reforzada, mínimo vital, familia, seguridad social, salud, trabajo, de los niños, vida, igualdad y dignidad humana... y **b.** Precise cuál o cuáles son los diagnósticos en los que soporta la presunta estabilidad laboral reforzada, soporte las incapacidades que por sus calificaciones le han prescrito, indique si para el momento del retiro o despido se encontraba con prescripción de incapacidad -todo debidamente soportado-".

Respuesta de las entidades accionadas y requeridas

Dentro de los términos establecidos las accionadas procedieron con los informes del caso, indicando:

Lina Maria Gomez Lopera, Representante Patronal de la sociedad Elite Flower Farmers S.A.S., tras afirmar que los hechos presentados por la accionante no son ciertos en la forma en que están redactados, precisó: "...La actora se vinculó a mi representada en diferentes oportunidades, como trabajadora en misión, remitida por diversas empresas de servicios temporales y su última vinculación se dio a través de la sociedad, APOYO LABORAL TS S.A.S., empresa de servicios temporales autorizadas por la Ley y facultadas por el Ministerio de Trabajo para ejercer la intermediación laboral, acorde a lo normado por el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 2o del Decreto 4369 de 2006... Entre la señora LUZ MARINA PERALTA y la sociedad APOYO LABORAL TS S.A.S., se celebraron diferentes contratos de trabajo que se pactaron en la modalidad de duración de la obra o labor determinada y que tuvieron como objeto atender los referidos incrementos a la producción de mi procurada, eventos que determinaron la vinculación de personal adicional, por tal razón la referida empresa de servicios temporales, obrando



como verdadero empleador de la accionante celebro con este, los aludidos contratos de trabajo... Conforme a lo manifestado en los numerales precedentes, se evidencia en el presente caso que mi representada ELITE FLOWER FARMERS S.A.S., en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 77 de la Ley 50 de 1990, y 6o del decreto 4369 de 2006, contrató una empresa de servicios temporales, (APOYO LABORAL TS S.A.S.), facultada por la Ley y autorizada por el Ministerio de Trabajo, para efectuar intermediación laboral, para colaborar temporalmente en el desarrollo de las actividades de otra empresa a las cuales les presta sus servicios, mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas por la empresa de servicios temporales, con las cuales asume el carácter de empleador, de igual manera debe entenderse que dicha vinculación fue estrictamente temporal y determinada, tanto así que se efectuó en las circunstancias específicas señaladas por la citada norma, que para el caso en comento fue la necesidad de mi procurada, de atender el incremento a sus actividades productivas, razón por la cual una vez terminó este pico alto de producción, mi representada ELITE FLOWER FARMERS S.A.S., dio aviso a APOYO LABORAL TS S.A.S., sobre la culminación de las citada obra o labor, procediendo esa empresa de servicios temporales a desvincular a la señora LUZ MARINA PERALTA, y al grupo de trabajadores contratados para atender tales eventos, circunstancia que permite colegir a las claras que no fue el supuesto estado de salud que aduce la accionante, el motivo de la cesación de su contrato de trabajo. Acorde a lo señalado en el hecho anterior el mes de junio de 2019, ELITE FLOWER FARMERS S.A.S., avisó a la accionada APOYO LABORAL TS S.A.S., respecto a la cesación de las labores de un amplio grupo de trabajadores en misión, entre los cuales se encontraba la accionante, por haber culminado el incremento a las actividades en las diferentes áreas de mi representada, tal grupo estaba integrado por las siguientes personas: BUSTOS PERILLA MARIA ALEJANDRA, CARVAJAL MORALES PABLO ALEXANDER, PERALTA HENAO LUZ MARINA, PEREZ RODRIGUEZ EDWIN ANDRES y VERA PAULA LORENA..."

Y culminó su intervención afirmando que, la acción instaurada es improcedente por cuanto existe mecanismo para solventar la controversia jurídica planteada, porque **a.** no se acreditó el perjuicio irremediable que abriría paso a la solicitud en forma transitoria, **b.** no se vulneró derecho fundamental alguno, **c.** no existe la alegada estabilidad laboral reforzada, etc.

A su turno, Mayra Huamani Lopez, Representante Legal de Apoyo Laboral TS SAS., tras referirse a cada uno de los hechos de la demanda, esbozando situaciones similares a las de la representación de la empresa Elite Flowers, precisó oponerse a cada uno de las pretensiones de la demanda en razón a que los asuntos laborales deben tramitarse ante la jurisdicción laboral ordinaria, máxime cuando no se demuestra el perjuicio irremediable al menos para su estudio.

Por su parte, Luz Marina Reyes Zambrano, abogada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, solicitó la desvinculación de la entidad, porque de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la Administradora no ha desplegado conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, ni es la llamada a autorizar el reintegro laboral.

Claudia Caldas, Contratista de Convida, informó que la señora LUZ MARINA PERALTA, se encuentra afiliada a esa EPS-S, pero no ha solicitado valoración por pérdida de capacidad laboral.

Ana Paola Jimenez Forero, Auxiliar Jurídico de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, precisó que revisadas las bases de datos de la entidad, no se evidenció registro de caso pendiente, calificación o apelación respecto de la accionante.

Finalmente, Pablo Edgar Pinto Pinto, Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, solicitó la desvinculación de esa entidad, y respecto de lo que es materia de pronunciamiento manifestó que revisadas las bases de datos no encontró alguna solicitud de terminación de contrato de trabajo que involucrara a las partes de ésta acción.



Problema Jurídico:

En criterio del despacho, para resolver el presente asunto, debe determinarse sin con la terminación del contrato, se vulneran los derechos fundamentales invocados por la accionante. No obstante, de manera primigenia debe resolverse si la acción de tutela resulta procedente, para ordenar el reintegro y pago de las prestaciones y salarios dejados de percibir por la demandante, entre otras.

Consideraciones:

Competencia:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, éste Juzgado es el competente para conocer de la acción.

De la naturaleza y procedencia de la acción de tutela:

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los derechos fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección del derecho fundamental conculcado o amenazado, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, en lo que toca con la procedibilidad de la acción, para resolver el primer problema jurídico, se observa que la accionante persigue se ordene el reintegro al cargo que venía ocupando o a uno igual o de mayor categoría por considerar que se encuentra en estado de debilidad manifiesta dados sus quebrantos de salud y edad.

Frente al punto del reintegro, la Jurisprudencia Constitucional, ha considerado *prima facie* que la acción de tutela no es el mecanismo para dar solución a asuntos de materia laboral, pues ello conlleva a desnaturalizar el carácter subsidiario y residual del mecanismo constitucional¹.

Pese a ello, la Corte Constitucional ha decantado cuando la tutela es admisible como mecanismo transitorio y entonces ha dicho que lo es cuando: (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo, (iv) o cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable.

Así, ha entendido que en materia laboral, es procedente cuando se trata personas que se encuentran en "circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada" lo cual se traduce en que, ante la condición de debilidad del accionante, el amparo constitucional reemplaza el mecanismo ordinario de tal suerte que, las

¹ Sentencia T-663 de 2011



posibilidades de reintegro dependerán de la verificación de circunstancias de fondo estrechamente relacionadas con la estabilidad laboral reforzada.²

En el *sub lite*, se tiene que la demandante, ha estado vinculada desde el 2016 a la empresa Elite Flowers Farmers SAS a través de la sociedad apoyo Laboral TS SAS, mediante la suscripción de múltiples contratos de trabajo por duración de la obra o labor, último de los cuales concluyó el 7 de junio de 2019.

Se observa además que en el devenir del último contrato jamás la accionante fue incapacitada laboralmente por causa de las dolencias que argumenta actualmente le aquejan, tampoco fue objeto de recomendaciones laborales o estudios en juntas médicas por pérdida de capacidad laboral que impidieran el desarrollo de alguna actividad o que le calificaran como una persona objeto de un tratamiento diferencial.

Además, pese al término concedido, la accionante no acreditó cuál es el perjuicio irremediable al que se enfrenta para que no pueda dar espera al procedimiento dispuesto en la vía ordinaria. Ahora, si pretendió demostrar tal menoscabo con la afirmación de no contar con seguro médico, se dirá que para ello puede afiliarse al sistema de salud en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria de sus familiares o parientes o en su defecto en el régimen subsidiado.

De otra parte, es inadmisble desconocer por ésta vía el tipo de vinculación laboral con la que contaba Luz Marina, y menos aún la afirmación de la terminación de la obra o labor para la que fue contratada la misma, situación que encuentra su respaldo en que para la misma fecha fueron desvinculadas otras tantas personas por las mismas circunstancias.

Así pues, en este escenario resulta indiscutible que la terminación del contrato de trabajo obedeció a una causa objetiva y no a un acto de discriminación en contra de una persona que no acreditó que se encontrará en una situación de debilidad manifiesta, que le hiciera acreedora de un fuero de estabilidad laboral.

Finalmente, no se encuentra argumento válido para precisar que la accionante por razón de su edad es sujeto de especial protección constitucional, pues es un hecho cierto que ésta apenas cuenta con 49 años.

Por lo anterior no existe alguna circunstancia que permita inferir la necesidad de la intervención constitucional en preferencia a la ordinaria, pues como se precisó ni siquiera se probó en qué consiste el perjuicio irremediable para lograr al menos un amparo transitorio a causa del despido.

No obstante, el despacho no pasa desapercibido el hecho que la accionante según documentos obrantes a folios 14 a 25 del cuaderno de tutela (*historia clínica, prescripciones médicas, etc*), pueda contar con un cuadro que comprometa su salud; por tanto, deviene lógico que tal tema podrá ser solventado por la EPS a la que se encuentre afiliada.

Tampoco se pasa inadvertido, que en el evento en que de manera técnica o científica se determine que a la accionante le aqueja una enfermedad de tipo laboral, conforme a la normativa vigente, es a la última ARL en donde estuvo afiliada a quien le compete suministrar las prestaciones asistenciales y económicas

² *Idem.*



que corresponda, de manera que por virtud de los aportes que realizó su empresa contratante durante la vigencia de la relación laboral, se encuentra protegida en los aspectos referidos.

Así las cosas, en criterio del despacho, examinado lo expuesto por los extremos en conflicto, es claro que no se alcanza a constituir un motivo para señalar que a la demandante le asiste derecho a la estabilidad laboral reforzada, lo cual abriría el camino a la procedencia de la acción incoada.

Corolario de lo expuesto, en concordancia con el principio de subsidiariedad, dirá este despacho como lo refirió en precedencia que a su juicio, las pretensiones de la acción de tutela interpuesta se tornan improcedentes y en consecuencia se rechazarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

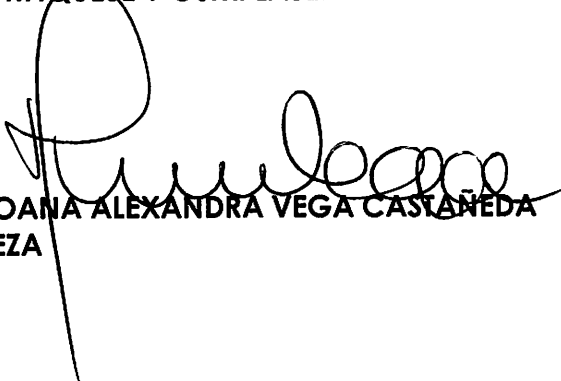
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la acción de tutela instaurada por Luz Marina Perata Henao.

SEGUNDO: Notificar esta sentencia, por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 o por el medio más expedito a disposición de la Secretaría. Adjúntese copia integral de la sentencia.

TERCERO: En firme esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZA